

Capítulo octavo. La vertiente propositiva	229
A. Conclusiones	229
B. Anteproyecto de ley	234

CAPÍTULO OCTAVO

LA VERTIENTE PROPOSITIVA

En esta última parte de la presente investigación, se resumen las proposiciones sustentadas y se formulan, a modo de consideraciones sobre el tema, conclusiones teórico-prácticas que, arraigadas en la doctrina, legislación, jurisprudencia y práctica administrativas, tienden al progreso de la licitación pública en México.

A. CONCLUSIONES

Primera. La administración pública ante la imposibilidad de resolver por sí sola todas las necesidades de la sociedad, se ha visto obligada a contratar con los particulares para satisfacer dichas necesidades de interés público.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal, por esa razón, no actúan siempre por medio de actos administrativos unilaterales, sino que con frecuencia realizan convenios con entes públicos o con los administrados, celebrando acuerdos de diferente naturaleza.

Así nacen los contratos administrativos, los cuales se discute si son de igual naturaleza a los celebrados por los particulares entre sí, y además, si es posible que la administración como tal, puede celebrarlos. El autor sostiene que los contratos administrativos gozan de distinta naturaleza de aquellos que convienen los particulares entre sí.

Creemos que la administración puede escoger la forma de contratación, según lo juzgue conveniente para el logro de su gestión, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato a celebrar.

Segunda. Aunque la actuación de la administración pública es regulada sustancialmente por normas de derecho público, frecuentemente deben aplicarse algunas normas de derecho privado en su actividad, ya que es

prácticamente imposible encontrar actos de naturaleza pública con efectos al particular que pertenezcan exclusivamente al derecho administrativo.

El contrato administrativo, a pesar de tener como objetivo la satisfacción de necesidades públicas o sociales, ya sea en forma directa o indirecta, genera entre las partes intereses jurídicos y económicos diferentes y en ocasiones opuestos, los cuales se manifiestan dentro del procedimiento de la licitación, generándose obligaciones precontractuales de las partes.

Tercera. La licitación pública es uno de los requisitos que exige la mayoría de los contratos administrativos, cuyo procedimiento se inicia con una invitación a los interesados a hacer sus propuestas, las cuales deben reunir una serie de requisitos que establece la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas en cumplimiento del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la administración pública elija la oferta más ventajosa (dentro de las presentadas) para el Estado.

El vínculo jurídico que se presenta con ocasión de abrirse un procedimiento de licitación, da lugar a que la administración pública exija al proponente que ha acatado dicha invitación, el cumplimiento de un deber jurídico y viceversa.

La administración pública tendrá el poder jurídico de exigirle al particular, el cumplimiento de las reglas impuestas dentro de la facultad discrecional que le asiste, y el particular debe cumplirlas fielmente.

De otra parte, el proponente tiene el poder jurídico de exigirle a la administración pública el cumplimiento de las bases y condiciones de la oferta, por ser éste uno de los elementos fundamentales para la declaración de la voluntad del particular.

Sin embargo, es necesario determinar por qué la administración pública debe entrar a responder por las prestaciones a las cuales se obligó a cumplir con ocasión de la convocatoria a ofertas, con miras a la formalización del contrato respectivo, así como señalar las obligaciones del o de los presuntos oferentes que aspiran a la adjudicación de dicho contrato.

Del concepto de licitación se desprende que, para contratar, las dependencias y entidades de la administración pública federal están reguladas en forma clara y precisa, sobre todo en lo referente a los procedimientos de escogencia del oferente. Es decir, si no estrictamente en lo referente a los criterios que se siguen para llevar a cabo la convocatoria a licitación, sí se regula en detalle la formación de la voluntad administrativa para la celebración del contrato.

A la licitación pública la integran, como ocurre con todo procedimiento administrativo, una serie de actos interrelacionados entre sí, destinados a producir un único resultado jurídico: la elección del oferente.

Las fases sucesivas de la licitación son autónomas, anteceden al acto jurídico final y conducen a él, pero no son parte de éste.

Entonces, el contrato es resultado de actos unilaterales previos que no forman un todo indivisible, sino que se les puede separar confiriéndoles individualidad jurídica.

Cuarta. Si bien es cierto que ha sido difícil encontrar en términos generales el origen de la licitación pública en el mundo, también ha sido difícil encontrar los orígenes de la licitación pública en México;⁴⁶³ estimo que la primera licitación pública que se celebró en el país, ocurrió en el año de 1767 en la época colonial, con la ejecución de la obra pública del desagüe de la ciudad de México, en virtud de que las múltiples inundaciones que sufría la capital en la época de lluvias, configuraban la problemática principal que se daba por esas fechas.

Esta primera licitación dio como origen que a partir de esa época, se fuera convirtiendo en regla general, el procedimiento de la licitación de obras públicas u otro tipo de actividades, como la enajenación en públicas subastas de bienes o cargos concejiles.

Quinta. La legislación en México, y en general toda la normatividad sobre contratos administrativos y en especial sobre licitación pública había sido, y hasta la fecha lo sigue siendo, abundante; así vimos por ejemplo,⁴⁶⁴ la multiplicidad de leyes y decretos que se expedieron en el siglo pasado sobre concesión de vías de comunicación y en especial la reglamentación de caminos y ferrocarriles.

En la reseña que hicimos⁴⁶⁵ a partir de la Constitución Política de 1917, también encontramos un sinnúmero de leyes, reglamentos, decretos, instructivos, circulares, oficios, lineamientos, etcétera; el solo hecho de comentar alguno de ellos, por ejemplo, la Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles del 15 de octubre de 1980, implicaría el elaborar por sí mismo un libro.

El hecho de que exista esa variedad de reglamentación, no implica necesariamente una coordinación de ideas, más aún ha significado en la

463 *Supra* numeral 54.

464 *Supra* numeral 56.

465 *Supra* numerales 58 y 59.

práctica una gran confusión, sumándose a ella, el Poder Judicial Federal, al emitir materialmente una ley, que se llamó “Acuerdo por el que se determinan los procedimientos para las contrataciones requeridas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.⁴⁶⁶ Por ello proponemos⁴⁶⁷ un Anteproyecto de Ley sobre Contratos de la Administración Pública.

Sexta. En el capítulo relativo ya hicimos algunos comentarios sobre la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas: por un lado, comentamos las bondades de dicho ordenamiento al unificar dos tipos de ordenamientos que anteriormente existían y que daban lugar a confusiones y algunas veces hasta contradicciones; ahora nos encontramos con una ley ya fusionada pero con ciertas fallas, como las relativas a la sistematización y estructura de la misma.

Por otro lado, en cuanto al contenido, también existen algunos puntos en su favor como el establecimiento de la cesión de derechos de cobro, que puedan llevar a cabo los cocontratantes de la administración por contratos de obra pública, suministro o prestación de servicios que celebren; pero, por otro, se resalta la falta de unificación en cuanto al contenido de los contratos de suministro,⁴⁶⁸ que no se precisa en el texto de la misma ley.

Séptima. Con relación al concepto de licitación pública, ya hemos visto una serie de definiciones que la doctrina ha manejado, por lo que la licitación pública es, simple y llanamente, un procedimiento administrativo por el cual la administración pública elige como cocontratante a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes para el Estado.

Octava. Las ventajas del procedimiento de licitación pública son innumerables: entre ellas hemos visto cómo la administración obtiene mejores condiciones; se protege a la administración de las colusiones entre los contratantes y los agentes administrativos; los funcionarios del poder público no pueden ser sospechosos de corrupción; fomenta la competencia y permite un mejor sistema de control, tanto por parte de la administración de los fondos públicos, como por parte de los particulares, ya que determina previamente los aspectos a evaluar y controla el procedimiento administrativo.

466 *Semanario Judicial* de enero de 1998.

467 *Infra*, p. 234.

468 *Cfr.*, respecto a la codificación contemporánea de los contratos administrativos en un país del Tercer Mundo, René, David, “Les contrats administratifs dans le Code Civil éthiopien”, *Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués Laso (Uruguay)*, Madrid, IEAL, 1969, t. III, pp. 1053-1139.

Novena. Aquí, como en otros países tipo Brasil, prácticamente la licitación pública es la regla general de la contratación del Estado mexicano, ya que si bien es cierto la doctrina expresa lo contrario, o sea que la licitación es un procedimiento excepcional, nuestra ley fundamental y las leyes reglamentarias nos permiten afirmar que generalmente la contratación que realice la administración pública, se llevará a cabo a través de licitaciones públicas.

Décima. Existe una serie de confusiones en nuestra legislación, sobre todo en las figuras denominadas subasta o remate, ya que si bien estas instituciones han tenido vigencia en el derecho administrativo, han tenido más desarrollo en el derecho privado; así, por ejemplo, las encontramos en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles. En la subasta o remate, que consiste en la venta de bienes en público al mejor postor, concurre quien desee hacerlo; en cambio, en la licitación pública concurren aquellos que reúnen los requisitos de idoneidad.

Asimismo existe una confusión muy grande en nuestra práctica administrativa con el uso del término “concurso”, que es una figura distinta a la licitación pública, así como una institución diferente a la subasta y al remate. En ese orden de ideas, el concurso es la oposición que se realiza para determinar la mayor capacidad técnica, científica, cultural o artística entre dos o más personas, dependiendo de sus características personales.

Por lo antes mencionado, concluimos que es necesaria una reforma a nuestra legislación para denominar adecuadamente a las cosas; es inaceptable usar como sinónimos subasta y licitación, o remate y licitación o, más aún, usar equivocadamente el término “concurso” que se iguale erróneamente a licitación.

Décima primera. Es relevante el papel que está jugando actualmente la licitación pública, tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Por un lado, se utiliza como un mecanismo de contratación de la administración en general, incluyendo los procesos de desincorporación que sufre la administración pública a través del otorgamiento de concesiones de servicios públicos o la venta de empresas paraestatales, así como la posibilidad de que la licitación se esté privatizando, ya que los particulares entre sí pueden hacer uso de ella. Asimismo, se está internacionalizando: baste señalar la vigencia de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la Contratación

Pública de Bienes, Obras y Servicios, cuyo texto consolidado fue aprobado en su 27 periodo de sesiones.

Décima segunda. A continuación, proponemos una Ley de Contratos de la Administración Pública Federal, que contempla una técnica legislativa distinta, de mayor orden, ya que distingue entre libro primero, relativo a la contratación general y libro segundo relativo a los distintos tipos de contratos administrativos; asimismo, incluye —siguiendo al clásico anteproyecto procesal de Eduardo J. Couture— un epígrafe para cada artículo de la ley, lo cual creo novedoso en la legislación mexicana. Por otro lado, aparecen en el proyecto, el Registro de Contratistas, el fideicomiso como una garantía natural, la cesión de contratos, el Registro Público de Contratos, la denominación de contrato de suministro, la precisión del contrato de prestación de servicios profesionales y la regulación a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, como órgano coordinador y regulador del régimen jurídico contractual del Estado.

B. ANTEPROYECTO DE LEY

ÍNDICE

LEY DE CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Libro primero. De la contratación en general

Título primero. Disposiciones generales

Capítulo I. Del ámbito de aplicación de la ley

Capítulo II. De los comités de contratación

Capítulo III. Disposiciones comunes a los contratos

Título segundo. De los requisitos para contratar con la administración

Capítulo I. De la capacidad de las personas

Capítulo II. Del registro de contratistas

Capítulo III. De las garantías para contratar

Título tercero. De los procedimientos de contratación

Capítulo I. De la licitación pública

Capítulo II. De la convocatoria y bases de licitación

Capítulo III. De la adjudicación y formalización de los contratos
Capítulo IV. De las excepciones a la licitación pública

Título cuarto. De la ejecución, modificación y terminación de los contratos

Capítulo I. De la ejecución y modificación de los contratos

Capítulo II. De la subcontratación, cesión y terminación de los contratos

Título quinto. Del registro y supervisión de los contratos

Capítulo I. Del Registro Público de Contratos

Capítulo II. De la supervisión de contratos

Capítulo III. De las sanciones

Libro segundo. De los distintos tipos de contratos administrativos

Título primero. Del contrato de obra pública

Capítulo I. Noción

Capítulo II. De los tipos de obra pública

Capítulo III. De la preparación del contrato

Capítulo IV. De la adjudicación y contenido de los contratos

Capítulo V. Los anticipos, las estimaciones de obra y los ajustes de costos

Capítulo VI. La supervisión y la terminación de obra

Título segundo. Del contrato de suministro

Capítulo I. Noción y preparación del contrato

Capítulo II. De la adjudicación y cumplimiento del contrato

Capítulo III. Disposiciones adicionales

Título tercero. Del contrato de prestación de servicios profesionales

Capítulo único

Transitorios

LEY DE CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Libro primero. De la contratación en general

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo I

Del ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1o. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y rige las actuaciones normadas en el artículo 134 de la Constitución que disponen sobre las adquisiciones, prestación de servicios profesionales de cualquier naturaleza y la contratación de obra, que realicen las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Excepcionalmente, la presente Ley se aplicará cuando las entidades federativas o el gobierno del Distrito Federal, utilicen o dispongan en forma directa, en sus contrataciones, de fondos o recursos federales.

Artículo 2o. La administración pública. Integran la administración pública federal los órganos referidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que están sujetos a la presente Ley, los contratos que celebren:

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- II. Las secretarías de Estado;
- III. Las procuradurías generales de la República y de Justicia del Distrito Federal;
- IV. Los organismos descentralizados; y
- V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sean considerados entidades paraestatales.

Artículo 3o. Normatividad aplicable. Los contratos cuyo objeto sea la ejecución de obras, la prestación de servicios profesionales de cualquier naturaleza, así como los suministros, tienen el carácter de administrativos y su preparación, adjudicación, celebración, efectos y extinción se regirán por la presente ley y sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente, por las restantes normas del derecho administrativo. En defecto de estas

últimas, serán de aplicación los principios generales del derecho, la equidad y las doctrinas más admitidas en la materia.

Artículo 4o. Contratos excluidos. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

- I. Los contratos que celebren las dependencias entre sí, o con las entidades o entre entidades;
- II. La relación laboral de los servidores públicos;
- III. Los convenios de colaboración que celebre la administración pública federal con las entidades federativas y con los municipios;
- IV. Los acuerdos del gobierno federal que celebre con entidades de derecho público internacional; y
- V. Cualquier actividad sometida por ley a un régimen especial de contratación.

Artículo 5o. Dependencia coordinadora. La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley y su Reglamento. Para el ejercicio de esta facultad tomará en cuenta, cuando corresponda, la opinión de otras secretarías de Estado.

Tales disposiciones se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*.

En el cuerpo de la presente Ley, a dicha Secretaría se le podrá denominar indistintamente con su denominación completa o simplemente como la Secretaría.

Capítulo II

De los comités de contratación

Artículo 6o. Establecimiento. Las dependencias y entidades deberán establecer comités de contratación, que tendrán las siguientes facultades:

- I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, servicios y obra pública, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, así como los casos en que no se celebren por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en esta Ley;

- III. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones o suministros, servicios y obra pública, así como autorizar los supuestos no previstos en esos casos;
- IV. Analizar trimestralmente el informe de las licitaciones públicas y los casos de excepción llevados a cabo, conforme a la fracción II anterior;
- V. Analizar los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos facultados para ello;
- VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que expida la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo; y
- VII. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7o. Integración. Los comités de contratación de cada dependencia y entidad estarán integrados por un número impar de miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad y serán designados por el secretario de Estado u órgano de gobierno que corresponda a las entidades, preferentemente entre los servidores públicos de la institución, debiendo estar representadas en el comité las áreas jurídica, técnica, económico-financiera y de contraloría.

Artículo 8o. Sesiones. El comité de contratación deberá sesionar ordinariamente, cuando menos una vez al mes; cuando el presidente del comité y la mayoría de sus miembros lo estime conveniente, se podrán celebrar sesiones extraordinarias.

Las decisiones del comité de contratación se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a la reunión.

Artículo 9o. Órgano de decisión. El comité de contratación será el órgano de evaluación y decisión de todos los fallos, que se otorguen en las licitaciones públicas y delegará esta facultad en los servidores públicos responsables, en los casos de excepción que esta ley determine.

Capítulo III

Disposiciones comunes a los contratos

Artículo 10. Disponibilidad presupuestal. Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones o suministros, servicios y obra pública, solamente cuando se cuente con saldo disponible, dentro de su presupuesto aprobado, en la partida correspondiente.

En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, las dependencias y entidades podrán convocar, sin contar con saldo disponible en su presupuesto.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 11. Objeto de los contratos. El objeto de los contratos deberá ser determinado y su necesidad para los fines del servicio público correspondiente se justificará en el expediente de contratación, que al efecto se forme para cada caso.

Artículo 12. El precio en los contratos. Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional y se abonará al contratista atendiendo a la prestación realmente efectuada y de acuerdo con lo convenido. Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera habrá de expresarse, además del precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquélla y la clase de divisas de que se trate.

En todo caso los comités de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado.

La revisión de precios o costos de los contratos se ajustará a lo establecido en esta Ley.

Artículo 13. Requisitos de los contratos. Los contratos de la administración pública se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación.

Son requisitos necesarios para la celebración de los contratos administrativos, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la presente Ley, los siguientes:

- I. La competencia de la dependencia o entidad;
- II. La capacidad del contratista adjudicatario;
- III. La determinación del objeto del contrato;
- IV. La fijación del precio; y
- V. La formalización del contrato.

Artículo 14. Nulidad de los contratos. Los contratos regulados en la presente Ley podrán ser declarados nulos, cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación y cuando concurran alguna de las causas que contravengan los principios de esta Ley.

Artículo 15. Efectos de la declaración de nulidad. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando

sea firme, llevará consigo, en todo caso, la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo, y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

Artículo 16. Rescisión. Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista.

Asimismo, las dependencias y entidades podrán dar por terminados los contratos anticipadamente cuando concurran razones de interés general.

Artículo 17. Jurisdicción. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, salvo aquellas en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, serán resueltas por los tribunales federales.

Título segundo

De los requisitos para contratar con la administración

Capítulo I

De la capacidad de las personas

Artículo 18. Derecho de licitar. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, las dependencias y entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con el procedimiento de contratación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 19. Capacidad de las personas. Podrán contratar con la administración pública federal las personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, que tengan plena capacidad de ejercicio y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Artículo 20. Capacidad de ejercicio. La capacidad de ejercicio de las personas morales que pretendan contratar con la administración, se acreditará mediante la escritura de constitución o modificación celebrada ante un fedatario público, conforme a la legislación mexicana aplicable, y que esté debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio.

Dicho requisito, también es aplicable a los mandatos o poderes generales, que otorgue la sociedad a sus apoderados.

Artículo 21. Capacidad económica y financiera. La justificación de la capacidad económica y financiera del empresario que pretenda contratar, podrá acreditarse, por uno o varios de los medios siguientes:

- I. Informe de instituciones financieras;
- II. Tratándose de sociedades, presentación de balances o extractos de balances, en el supuesto de que la publicación de los mismos sea obligatoria conforme a la legislación aplicable; y
- III. Declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por la empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica y financiera con cualquier otra documentación considerada como suficiente, a criterio de las dependencias o entidades.

Artículo 22. Capacidad técnica en los contratos de obra. En los contratos de obra, la capacidad técnica del empresario, podrá ser justificada por uno o varios de los medios siguientes:

- I. Títulos académicos y experiencia del empresario y del personal de la empresa y, en particular, del o de los responsables de las obras;
- II. Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años acompañada de certificados de buena ejecución para las más importantes;
- III. Declaración, indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá el empresario para la ejecución de las obras;
- IV. Declaración, indicando los recursos humanos de la empresa y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años; y
- V. Declaración, indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integrados en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras.

Artículo 23. Capacidad técnica en los contratos de suministro. En los contratos de suministro, la capacidad técnica de los empresarios, se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

- I. Mediante relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino público o privado;

- II. Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad, así como los medios de estudio e investigación de la empresa;
- III. Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente de aquellos encargados del control de calidad;
- IV. Muestras, descripciones y fotografía de los productos a suministrar; y
- V. Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales u homologados, encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de los bienes identificados, con referencia a ciertas especificaciones o normas.

Artículo 24. Capacidad técnica en los contratos de prestación de servicios profesionales. En estos contratos la capacidad técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

- I. Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato;
- II. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos; y
- III. Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en el contrato, estén o no integrados directamente en la empresa del contratista, especialmente de los responsables del control de calidad.

Artículo 25. Prohibiciones de contratar. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Aquellos proveedores o contratistas a quienes, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante, les hubiere rescindido administrativamente un contrato, en más de una ocasión dentro de un lapso de dos años calendario contado a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años calendario contados a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;
- IV. Los proveedores y contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año calendario contado a partir de la fecha en que la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- V. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas, cuando y como consecuencia haya sido perjudicada gravemente la dependencia o entidad respectiva;
- VI. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración o durante su vigencia;
- VII. Las que, en virtud de la información con que cuente la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- VIII. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o servicios por causas a ellos imputables, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos y hayan afectado con ello a la dependencia o entidad convocante;
- IX. Aquellas a las que se declare en estado de suspensión de pagos, quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;

- X. Las que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma obra;
- XI. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad; y
- XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Capítulo II

Del registro de contratistas

Artículo 26. Establecimiento. La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo establecerá y coordinará el Registro de Contratistas de la Administración Pública Federal y clasificará a las personas inscritas en él, de acuerdo con su actividad, capacidad técnica y su ubicación

La inscripción que los contratistas hagan en el registro, tendrá una vigencia de tres años.

Las personas inscritas en el registro deberán comunicar a dicha Secretaría, las modificaciones relativas a su condición jurídica, capacidad económica, técnica o a su actividad.

Artículo 27. Efectos. Las dependencias y entidades sólo podrán fincar pedidos o celebrar contratos con las personas inscritas en el registro.

La clasificación a que se refiere el artículo anterior, deberá ser considerada por las dependencias y entidades en la convocatoria y formalización de las operaciones que regula esta Ley.

Para los efectos de esta ley, el carácter de contratista se adquiere con la inscripción a que se refiere este artículo; en consecuencia, las dependencias y entidades se abstendrán de exigir a los contratistas su inscripción en cualesquiera otro registro que les otorgue el mismo carácter.

Artículo 28. Inscripción. Las personas interesadas en inscribirse en el Registro de Contratistas, deberán solicitarlo por escrito y satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el Registro o la modificación de la clasificación. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta se tendrá por inscrito al solicitante o por modificada su clasificación.

Artículo 29. Excepción. Quedan exceptuados de la obligación de inscripción en el Registro de Contratistas:

- I. Las personas que provean a las dependencias y entidades de artículos perecedores, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados, o bienes usados;
- II. Los campesinos, comuneros o grupos urbanos marginados que contraten con las dependencias y entidades, ya sea directamente o a través de las personas morales o agrupaciones legalmente constituidas por ellos, y
- III. Quienes provean de bienes o presten servicios a las dependencias y entidades, en situaciones excepcionales.

Artículo 30. Cancelación. La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo podrá cancelar al contratista la inscripción en el Registro cuando:

- I. La información que hubiere proporcionado para la inscripción resultare falsa o haya actuado con dolo o mala fe en alguna licitación para la adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento;
- II. No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él, y perjudique con ello gravemente los intereses de la dependencia o entidad afectada;
- III. Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o el de la economía nacional;
- IV. Se declare su quiebra fraudulenta;
- V. Haya aceptado pedidos o firmado contratos en contravención a lo establecido por esta Ley, por causas que le fuesen imputables;

- VI. Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta Ley, o
- VII. Deje de reunir los requisitos necesarios para estar inscrito en el Registro de Contratistas.

Capítulo III

De las garantías para contratar

Artículo 31. Tipos de garantías. Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación pública;

La convocante conservará en custodia esta garantía hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitadores salvo la de aquel a quien se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;

- II. Los anticipos que, en su caso, reciban; y

- III. El cumplimiento de los contratos.

Artículo 32. Beneficiarios. Las garantías que deban otorgarse conforme esta Ley, se constituirán en favor de:

- I. La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que se celebren con las dependencias y con la Procuraduría General de la República.

- II. La Tesorería del Distrito Federal por actos o contratos que se celebren con el gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y

- III. Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas.

Artículo 33. Modos de constitución. Las garantías a que se refiere el artículo 31 podrán ser constituidas de conformidad con lo establecido en la convocatoria, en las bases de licitación o en lo que se convenga en el contrato administrativo, pudiendo consistir en:

- I. Fianza otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada;

- II. Cheque de caja o certificado;

- III. Fideicomiso;

- IV. Depósito bancario en dinero;

- V. Hipoteca,

VI. Prenda; y

VII. Carta de crédito.

Artículo 34. Plazos y montos de constitución. Las garantías señaladas serán entregadas y tendrán un valor de acuerdo a lo siguiente:

- I. La de seriedad de las proposiciones se entregará al momento de presentar la oferta económica y será por un monto de tres por ciento del valor de la propuesta.
- II. La garantía de anticipo deberá constituirse al momento de la entrega del mismo y será por la totalidad del monto del anticipo; y
- III. La garantía de cumplimiento de los contratos se entregará al momento de la firma del contrato o pedido y será por un monto del cinco por ciento del valor del contrato.

Artículo 35. Excepciones a la constitución de garantías. No será necesaria la constitución de garantía de cumplimiento, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;
- II. Cuando el contratista entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro antes del pago del precio;
- III. Cuando se trate de ejecución de obra pública, en el que pudiera afectarse la seguridad de la Nación o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Federal;
- IV. Cuando las dependencias y entidades celebren actos jurídicos de los señalados en esta ley, que sean adjudicados en forma directa, siempre y cuando no excedan de los montos máximos establecidos en los presupuestos de egresos; y
- V. Tratándose de la garantía de seriedad de las proposiciones, en los casos de excepción que justifique y decida el comité de contratación.

Artículo 36. Reajuste de garantías. Cuando, a consecuencia de la modificación del contrato, experimente variación el valor del mismo se reajustará la garantía en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha en que se modifique el contrato, para que guarde la debida proporción con el valor del contrato.

Artículo 37. Extensión de las garantías. Las garantías de cumplimiento responderán de los siguientes conceptos:

- I. De las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato;
- II. De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la dependencia o entidad por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de los daños y perjuicios ocasionados a las mismas con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo;
- III. En el contrato de suministro, la garantía de cumplimiento responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados, durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato; y
- IV. En materia de obra pública, la garantía se extenderá por un plazo de doce meses siguientes a la recepción formal de la obra, ya que el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 38. Cancelación de garantías. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato, de que se trate o concluido el convenio sin culpa del contratista.

Título tercero

De los procedimientos de contratación

Capítulo I

De la licitación pública

Artículo 39. Tipos de procedimientos. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar suministros o adquisiciones, prestación de servicios profesionales y obra pública, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Por licitación pública;
- II. Por licitación restringida;
- III. La adjudicación directa; y
- IV. Por concurso.

Artículo 40. Regla general. Los suministros o adquisiciones, prestación de servicios profesionales y obra pública, por regla general, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que

libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar a la administración pública federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Artículo 41. Clases. Las licitaciones públicas podrán ser:

A. Tratándose de suministros y servicios:

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante reglas de carácter general, establecerá los casos en que no será exigible el porcentaje mencionado, así como un procedimiento expedito para determinar el grado de integración nacional de los bienes que se oferten, para lo cual tomará en cuenta la opinión de la Secretaría; o
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

B. Tratándose de obras públicas: nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana; o, internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras.

Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional, cuando ello resulte obligatorio conforme a lo establecido en tratados internacionales; cuando, previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta en cantidad o calidad de proveedores nacionales o los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de la obra de que se trate; cuando sea conveniente en términos de precio, o bien cuando ello sea obligatorio en suministros, servicios y obra pública financiados con créditos externos, otorgados al gobierno federal o con su aval.

Artículo 42. Principios. Toda licitación pública se rige por los principios de publicidad, igualdad de los proponentes y competencia, de modo que la administración pública pueda seleccionar a la oferta más conveniente y así obtener las mejores condiciones de contratación.

Capítulo II

De la convocatoria y bases de la licitación

Artículo 43. Requisitos generales de la convocatoria. Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más bienes, servicios u obras, se publicarán, simultáneamente, en la sección especializada del *Diario Oficial de la Federación*, en un diario de circulación nacional, y en un diario de la entidad federativa donde haya de ser utilizado el bien, prestado el servicio o ejecutada la obra, y contendrán:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que tenga las bases, implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; y
- IV. La indicación de ser la licitación nacional o internacional, de si se realizará bajo la cobertura de algún tratado, y del idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones.

Artículo 44. Bases administrativas generales. En concordancia con los preceptos de esta Ley, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo podrá dictar bases administrativas generales, las cuales serán aplicables a todas las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Dichas bases administrativas generales deberán ser publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y serán obligatorias para todos los contratistas que negocien con la administración pública.

Artículo 45. Bases de licitación particulares. Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. Facultades de los licitadores o de la persona que los represente, las que deberán acreditarse;
- III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;
- IV. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;
- V. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- VI. El idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones;
- VII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los contratistas, podrán ser negociadas; y
- VIII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos.

Artículo 46. Igualdad en las bases de licitación. Tanto en licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega; plazos para la ejecución de los trabajos; normalización; forma y plazo de pago; penas convencionales; anticipos, y garantías.

Artículo 47. Modificación a convocatorias y bases de licitación. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y

II. En el caso de las bases de la licitación se publique un aviso a través de la sección especializada del *Diario Oficial de la Federación* a que se refiere el artículo 43, a fin de que los interesados concurran, en su caso, ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Capítulo III

De la adjudicación y formalización de los contratos

Artículo 48. Entrega de propuestas. En las licitaciones públicas, la entrega de proposiciones se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las ofertas.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 49. Primera etapa del acto de apertura de proposiciones. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se llevará a cabo en dos etapas, de la siguiente manera:

En la primera etapa los licitadores entregarán sus proposiciones en sobres cerrados en forma inviolable, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por la dependencia o entidad, transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación.

Los licitadores y los servidores públicos de la dependencia o entidad presentes rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas, así como los

correspondientes sobre cerrados que contengan las propuestas económicas de aquellos licitadores cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desecharas, y quedarán en custodia de la propia dependencia o entidad, quien informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. Durante este periodo, la dependencia o entidad hará el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas.

Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas, así como las que hubieren sido desecharas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma.

Artículo 50. Segunda etapa del acto de apertura de propuestas. En la segunda etapa se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitadores cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desecharas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, y se dará lectura en voz alta al importe total de las que cubran los requisitos exigidos.

Se señalarán fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de cuarenta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente;

Se levantará acta de la segunda etapa en la que se harán constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desecharas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma;

Artículo 51. Evaluación. Las dependencias y entidades, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitadores, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

Artículo 52. Dictamen. La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las desecharadas.

Artículo 53. Fallo. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitadores que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, las dependencias y entidades podrán optar por comunicar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitadores.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en el párrafo anterior, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitadores, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta del fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma.

Las dependencias y entidades a través de la sección especializada del *Diario Oficial de la Federación*, harán del conocimiento general la identidad del participante ganador de cada licitación pública.

Artículo 54. Licitación desierta. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, en cuyo caso volverán a expedir una nueva convocatoria.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaran desiertas por no haberse recibido posturas satisfactorias, la dependencia o entidad podrá proceder, sólo por esas partidas, en los términos del párrafo anterior, o bien mediante adjudicación directa.

Artículo 55. Formalización de los contratos. Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al contratista el fallo correspondiente.

El contratista a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, pudiendo la dependencia o entidad adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 52, y así sucesivamente en caso de que este último

no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

El contratista a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, prestar el servicio o ejecutar la obra, si la dependencia o entidad por causas no imputables al mismo contratista, no firmare el contrato dentro del plazo establecido en este artículo, en cuyo caso se le rembolsarán los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la dependencia o entidad en la formalización de los contratos respectivos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Capítulo IV

De las excepciones a la licitación pública

Artículo 56. Licitación restringida. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos de obra pública, suministros y servicios, a través de un procedimiento de licitación restringida, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;
- III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitador que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio, con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento, y
- IV. Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes.

Artículo 57. Licitación restringida en materia de obra pública. En materia de obra pública, adicionalmente a lo señalado en el artículo 56, podrá seguirse el procedimiento de licitación restringida, cuando:

- I. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- II. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios, y
- III. Se trate de obras que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad de la nación o comprometer información de naturaleza confidencial para el gobierno federal.

Artículo 58. Licitación restringida en el caso de suministros y prestación de servicios. En materia de suministros y prestación de servicios, adicionalmente a lo señalado en el artículo 56, se podrá seguir el procedimiento de licitación restringida, cuando:

- I. Existan razones justificadas para la adquisición de bienes de marca determinada;
- II. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y, bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo, que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros legitimados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el gobierno federal;

- IV. Se trate de suministros o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos;
- V. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;
- VI. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- VII. Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables, y
- VIII. Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas.

Artículo 59. Procedimiento de licitación restringida. Las dependencias y entidades convocarán por escrito a cuando menos tres contratistas, que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

Los contratistas entregarán sus propuestas en sobres cerrados, los cuales serán abiertos por los servidores públicos de la dependencia o entidad que corresponda, sin la presencia de los licitadores.

Para llevar a cabo la evaluación, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas, entre las cuales se decidirá la ganadora. El fallo se comunicará exclusivamente en forma privada a los licitadores.

Artículo 60. Adjudicación directa. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos de obra pública, suministros y servicios, a través de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del veinte por ciento del volumen anual de adquisiciones y servicios autorizados, o tratándose de obra pública, del veinte por ciento de la inversión total física autorizada para cada ejercicio fiscal.

Artículo 61. Contrataciones con fines militares. El presidente de la República podrá autorizar la contratación directa de adquisiciones, presta-

ción de servicios, así como de obra pública, incluido el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando se realicen con fines exclusivamente militares o para la Armada, o sean necesarias para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía de la nación y garantizar su seguridad interior.

Título cuarto

De la ejecución, modificación y terminación de los contratos

Capítulo I

De la ejecución y modificación de los contratos

Artículo 62. Ejecución de los contratos. El contratista está obligado, con las dependencias y entidades con quien contrató, a cumplir el contrato celebrado dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

Artículo 63. Mora en la ejecución. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en mora en el cumplimiento de los contratos, la dependencia o entidad podrá optar indistintamente por la rescisión del contrato o por la imposición de penalidades, las cuales se aplicarán sobre un porcentaje del contrato por cada día de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 64. Indemnización de daños y perjuicios. Será obligación del contratista indemnizar de los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una instrucción de la administración pública, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.

Artículo 65. Pago del precio. Las dependencias y entidades deberán pagar al contratista el precio estipulado en el contrato, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación a cargo de la propia dependencia o entidad.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad del servidor público que corresponda de la dependencia o entidad, ésta deberá pagar los gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de

créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Artículo 66. Modificaciones de los contratos. Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrán acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitado, en la prestación del servicio o en la ejecución de la obra, mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los seis meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el quince por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio en los contratos sea igual al pactado originalmente.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse en convenio por escrito, por parte de las dependencias y entidades; los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya.

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un contratista comparadas con las establecidas originalmente.

Capítulo II

De la subcontratación, cesión y terminación de los contratos

Artículo 67. Subcontratación. El contratista a quien se adjudique el contrato no podrá hacer ejecutar el contrato por otro; pero, con autorización previa de la dependencia o entidad de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia o entidad señale específicamente en las bases de la licitación, las partes del suministro, servicio o de la obra que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución del contrato ante la dependencia o entidad.

Artículo 68. Cesión de derechos. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública, suministros y prestación de servicios contemplados en esta Ley, no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualesquier otra persona física o moral, con excepción de

los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la notificación previa de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 69. Terminación normal de los contratos. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la dependencia o entidad, la totalidad de su objeto.

En todo caso su constatación exigirá por parte de la entidad un acto formal y positivo de recepción o conformidad, dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato.

Artículo 70. Terminación anticipada de los contratos. Son causas de terminación anticipada de los contratos, las siguientes:

- I. La muerte o incapacidad sobreviniente del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista;
- II. La declaración de quiebra, de suspensión de pagos o de concurso de acreedores;
- III. El mutuo consentimiento entre la dependencia o entidad y el contratista;
- IV. La falta de otorgamiento por el contratista de la garantía de cumplimiento del contrato;
- V. El retraso en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista;
- VI. La falta de pago por parte de las dependencias o entidades, en un plazo de cuatro meses;
- VII. El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales; y
- VIII. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

Artículo 71. Suspensión del contrato. Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente en todo o en parte los contratos celebrados, por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión.

Artículo 72. Procedimiento a seguir por suspensión, rescisión o terminación anticipada. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;
- III. Cuando concurran razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados o bienes entregados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la ejecución del contrato. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a la dependencia o entidad, quien resolverá dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente.

Título quinto

Del registro y supervisión de los contratos

Capítulo I

Del Registro Público de Contratos

Artículo 73. Registro público de contratos. Para permitir el conocimiento de los contratos celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal y de sus contratistas, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo llevará un Registro Público de Contratos con objeto de dar publicidad a dichos actos.

Artículo 74. Publicidad del Registro. Los encargados del Registro Público de Contratos de la administración pública federal tienen la obligación de permitir a los particulares que lo soliciten, que se enteren de la información y documentos relacionados con el control de los contratos.

Artículo 75. Organización. El Reglamento de la presente Ley establecerá la organización, funciones, procedimientos y políticas del Registro Público de Contratos de la administración pública federal, a efecto de que cualquier interesado tenga conocimiento del mismo.

Capítulo II

De la supervisión de contratos

Artículo 76. Supervisión. La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo supervisará, en cualquier tiempo, los actos y contratos materia de esta Ley; dicha actividad podrá ejecutarla por sí y contratando despachos particulares de auditoría.

Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 77. Verificación de ejecución de contratos. La Secretaría, en el ejercicio de sus facultades, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias y entidades que realicen adquisiciones, servicios y obra pública, e igualmente podrá solicitar de los servidores públicos y de los proveedores y contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 78. Comprobación de calidad. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine la Secretaría y que podrán ser aquellos con los que cuente la dependencia o entidad adquirente o cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de la dependencia o entidad adquirente, si hubieren intervenido.

Capítulo III

De las sanciones

Artículo 79. Infracciones. Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por la Secretaría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 80. Plazo de inhabilitación. Los contratistas que se encuentren en el supuesto del artículo 25, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias objeto de esta Ley durante el plazo que establezca la Secretaría, el cual no será menor de seis meses ni mayor de dos años, contado a partir de la fecha en que la Secretaría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Artículo 81. Criterios de aplicación de sanciones o multas. La Secretaría impondrá las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendentes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 79, y
- IV. En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra.

Artículo 82. Exclusión de responsabilidad. No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 83. Procedimiento de aplicación. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción para que, dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

Libro segundo

De los distintos tipos de contratos administrativos

Título primero

Del contrato de obra pública

Capítulo I

Noción

Artículo 84. Obra pública. Para los efectos de esta Ley se entiende por contrato de obra pública, el celebrado entre una dependencia o entidad y un contratista, cuyo objeto sea:

- I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;

- II. Los servicios relacionados con la misma, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras; los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones cuando el costo de éstas sea superior al de los bienes muebles que deban adquirirse; y los trabajos de exploración, localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos petroleros que se encuentren en el subsuelo;
- III. Los proyectos integrales que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total;
- IV. Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo; subsuelo; desmontes; extracción; y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;
- V. Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos;
- VI. Los trabajos de infraestructura agropecuaria; y
- VII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 85. Proyectos de obra. La adjudicación de un contrato de obras requerirá, salvo en el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra, la previa elaboración, supervisión y, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato.

Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y llevar a cabo contratos de obra pública, solamente cuando se cuente con los estudios y proyectos de la obra, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro.

Artículo 86. Programas de obra pública. Las dependencias y entidades elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos considerando:

- I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica en la realización de la obra;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

- III. Las acciones previas, concomitantes y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
- IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra;
- V. Los resultados previsibles;
- VI. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;
- VII. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra;
- VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- IX. La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;
- X. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra.
- XI. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XII. Las instalaciones para que las personas discapacitadas puedan acceder y transitar por los inmuebles que sean construidos, las que según la naturaleza de la obra podrán consistir en rampas, puertas, elevadores, pasamanos, asideras y otras instalaciones análogas a las anteriores que coadyuven al cumplimiento de tales fines, y
- XIII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

Artículo 87. Intervención de dos o más entes. Cuando por las condiciones especiales de la obra pública se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin

perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Artículo 88. Normas de construcción. Las dependencias y entidades que realicen obra pública por administración directa o mediante contrato y los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán, en su caso, las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito estatal y municipal.

Capítulo II

De los tipos de obra pública

Artículo 89. Clasificación de la obra pública. Las dependencias y entidades podrán realizar obra pública por contrato o por administración directa.

Artículo 90. Tipos de contratos de obra pública. Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública podrán ser de dos tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se calculará por unidad de concepto de trabajo terminado; o
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por actividades principales.

Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajuste de costos.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

Las dependencias y entidades podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se haya licitado.

Artículo 91. Obra pública por administración directa. Las dependencias y entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que

se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, y podrán según el caso:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario, y
- III. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas, independientemente de las modalidades que éstos adopten.

Artículo 92. Verificación previa. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuente con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Previamente a la ejecución de la obra, el titular de la dependencia o entidad o el oficial mayor o su equivalente en las entidades, emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte: la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, y el presupuesto correspondiente.

En la ejecución de obras por administración directa serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

Capítulo III

De la preparación del contrato

Artículo 93. Requisitos de las convocatorias. Las convocatorias para adjudicar contratos de obra pública deberán contener los requisitos señalados en el artículo 43 de esta Ley. Adicionalmente se requerirá:

- I. La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como en su caso, la indicación de que podrá subcontratarse parte de la obra;
- II. Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;
- III. La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados;

IV. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos; y

V. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

Artículo 94. Requisitos de las bases de licitación. Las bases de licitación aplicables a los contratos de obra pública deberán contener los siguientes requisitos, adicionales a los señalados en el artículo 45 de esta Ley:

- I. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo. Además se incluirá una relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;
- II. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que en su caso proporcione la entidad o dependencia convocante;
- III. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;
- IV. Experiencia, capacidad técnica y financiera y demás requisitos que deberán cumplir los interesados;
- V. Forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;
- VI. Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición, porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan, y procedimiento de ajuste de costos;
- VII. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menor de siete días naturales anteriores a la fecha, hora del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- VIII. Información específica sobre las partes de la obra que podrán subcontratarse;
- IX. Cuando proceda, registro actualizado en la cámara que le corresponda;
- X. Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;
- XI. Modelo de contrato; y

XII. Condiciones de precio y, tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago.

Artículo 95. Contenido de los proyectos de obra pública. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:

- I. Una memoria que, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, tendrá carácter contractual y recogerá las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta;
- II. Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida;
- III. El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución;
- IV. Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y del estado de mediciones y los detalles previstos para su valoración; y
- V. Un programa de desarrollo de los trabajos en tiempo y costo óptimo, de carácter indicativo.

Capítulo IV

De la adjudicación y contenido de los contratos

Artículo 96. Procedimiento. El procedimiento para adjudicar obra pública será el establecido en los artículos 48, 49 y 50 de esta Ley; las dependencias y entidades cumplirán con todos los requisitos de la adjudicación.

Artículo 97. Evaluación. Las dependencias y entidades, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, que el programa de ejecución sea factible de realizar, dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitador, y que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante.

Las dependencias y entidades también verificarán el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, conforme a las disposiciones que expida la Secretaría.

Artículo 98. Contenido de los contratos. Los contratos de obra pública contendrán, como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;

- II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;
- III. La fecha de iniciación y terminación de los trabajos;
- IV. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales;
- V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;
- VII. Montos de las penas convencionales;
- VIII. Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso para la contratación o durante la ejecución de la obra;
- IX. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;
- X. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar, como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes; y
- XI. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán toda controversia que pudiere versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo.

Capítulo V

Los anticipos, las estimaciones de obra y los ajustes de costos

Artículo 99. Anticipos. El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:

I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes al otorgamiento del anticipo, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente.

Los contratistas, en su proposición, deberán considerar para la determinación del costo financiero de los trabajos, el importe de los anticipos;

II. No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 66, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios, que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate, y

III. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al contratista.

Artículo 100. Inicio del contrato. La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada, y para ese efecto, la dependencia o entidad oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada de terminación de los trabajos.

Artículo 101. Estimaciones de obra. Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia o entidad, por períodos mensuales perentorios, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que las hubiere recibido el residente de supervisión de la obra de que se trate.

Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, incorporarán en la siguiente estimación.

Artículo 102. Revisión de costos. Cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento

o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos podrán ser revisados, atendiendo a lo acordado por las partes en el respectivo contrato. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

No dará lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de una obra.

Artículo 103. Procedimiento de ajuste de costos. El procedimiento de ajuste de costos deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos respecto de la obra pendiente de ejecución, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente;

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecución conforme al programa originalmente pactado;

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los relativos o el índice que determine la Secretaría. Cuando los relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados por la Secretaría, las dependencias y entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida la Secretaría;

III. Los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta, y

IV. A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la dependencia o entidad resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo.

Capítulo VI

La supervisión y la terminación de obra

Artículo 104. Residencia de supervisión. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, y ella será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.

Artículo 105. Terminación de obra. El contratista comunicará a la dependencia o entidad la terminación de los trabajos, que le hayan sido encomendados en virtud del contrato; éstas verificarán que la obra esté debidamente concluida, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha pactada.

Artículo 106. Recepción de la obra. En la fecha en que se reciba la obra, se levantará acta de ese hecho, debiendo comparecer un representante del contratista, el residente de supervisión de la obra y un representante de la dependencia o entidad.

Artículo 107. Obra utilizable. Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias y entidades vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

Título segundo

Del contrato de suministro

Capítulo I

Noción y preparación del contrato

Artículo 108. Suministro. Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra, el arrendamiento o la adquisición de productos o bienes muebles, quedando comprendidos:

- I. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;

Para efectos del presente contrato, a la persona que suministre bienes a la administración pública federal se le denominará indistintamente contratista o proveedor; y el suministro podrá ser conocido igualmente como adquisiciones.

Artículo 109. Programas. Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, y sus respectivos presupuestos, considerando:

- I. Las acciones previas, concomitantes y posteriores a la realización de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo;
- II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- III. Las unidades responsables de su instrumentación;
- IV. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo de inversiones, así como, en su caso, aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- V. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; en su caso, las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera; los plazos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes;
- VI. En su caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución;
- VII. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo; y
- VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones.

Artículo 110. Requisitos de las convocatorias. Las convocatorias para adjudicar contratos de suministro deberán contener los requisitos señalados en el artículo 43 de esta Ley; adicionalmente se requerirá:

- I. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente a, por lo menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;
- II. Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago;
- III. En el caso de que el suministro implique un arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra; y
- IV. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

Artículo 111. Requisitos de las bases de licitación. Las bases de licitación aplicables a los contratos de suministro, deberán contener los requisitos señalados en el artículo 45 de esta Ley; adicionalmente contendrán:

- I. Descripción completa de los bienes, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos; cantidades; muestras; pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; periodo de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;
- II. Plazo, lugar y condiciones de entrega;
- III. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;
- IV. Condiciones de precio y pago;
- V. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
- VI. La indicación de si la totalidad de los bienes objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo;
- VII. En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda;
- VIII. Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor ha acordado con otro u otros, elevar los precios de los bienes;
- IX. Cláusula penal por atraso en las entregas;

- X. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías;
- XI. Modelo de contrato o pedido; y
- XII. La indicación de que, en los casos de licitación internacional en que la convocante determine que los pagos se harán en moneda extranjera, los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación, podrán presentar la parte del contenido importado de sus proposiciones, en la moneda extranjera que determine la convocante; pero el pago se efectuará en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga el pago de los bienes.

Capítulo II

De la adjudicación y cumplimiento del contrato

Artículo 112. Procedimiento de adjudicación. El procedimiento para adjudicar el contrato de suministro será el establecido en los artículos 48, 49 y 50 de esta Ley; las dependencias y entidades cumplirán con todos los requisitos de la adjudicación.

Artículo 113. Adquisiciones consolidadas. La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante disposiciones de carácter general, determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades, ya sea de manera conjunta o separada, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

Artículo 114. Contratos abiertos. Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición;
- II. Se hará una descripción completa de los bienes relacionada con sus correspondientes precios unitarios;
- III. En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado;

- IV. Su vigencia no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriban, salvo que se obtenga previamente autorización para afectar recursos presupuestales de años posteriores en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento;
- V. Como máximo, cada treinta días naturales se hará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados en tal periodo; y
- VI. En ningún caso, su vigencia excederá de tres ejercicios fiscales.

Artículo 115. Abastecimiento simultáneo. Las dependencias y entidades, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considerará para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

Artículo 116. Entrega de los bienes. El contratista o proveedor estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el plazo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y administrativas convenidas.

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes, éste deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días calendario desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos en los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Capítulo III

Disposiciones adicionales

Artículo 117. Gastos de entrega y recepción. Salvo pacto en contrario, los gastos de la entrega y transporte de los bienes objeto del suministro al lugar convenido serán por cuenta del proveedor.

Si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos, se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al proveedor para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.

Artículo 118. Cuotas compensatorias. Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 119. Condiciones de operación. Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades, en los actos o contratos de suministro, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; el aseguramiento del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad hasta el momento de su entrega y, en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

Artículo 120. Modificación del contrato de suministro. Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de suministro se produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de bienes que integran el suministro o la sustitución de unos bienes por otros, siempre que los mismos estén comprendidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el proveedor, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas.

Artículo 121. Vicios o defectos durante el plazo de garantía. Si durante el plazo de garantía se acredite la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrán derecho las dependencias o entidades, a

reclamar del proveedor la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

Durante este plazo de garantía tendrá derecho el proveedor a conocer y ser oído sobre la aplicación de los bienes suministrados.

Si el comité de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al proveedor y exista la presunción de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes dejándolos de cuenta del proveedor y quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio pagado.

Terminado el plazo de garantía sin que la administración pública haya formalizado reclamación alguna, el proveedor quedará exento de responsabilidad por razón de los bienes suministrados.

Título tercero

Del contrato de prestación de servicios profesionales

Capítulo único

Artículo 122. Noción. Los contratos mediante los que las dependencias y entidades de la administración pública federal, encomiendan a una persona, física o moral, la prestación de un servicio profesional se regularán por la presente Ley y por las disposiciones especiales del respectivo servicio.

Artículo 123. Concurso. El procedimiento por el cual las dependencias o entidades adjudiquen este tipo de contratos, será a través del concurso, mediante el cual se seleccione a la persona que cuente con la mejor capacidad, técnica y financiera, experiencia y solidez profesional, en la ejecución del servicio que se requiera. Se podrán seguir las reglas aplicables a la licitación pública.

Artículo 124. Consideraciones previas. Antes de proceder a la contratación de un servicio, las dependencias o entidades elaborarán un catálogo de conceptos a desarrollar por el profesionista, de tal manera que las actividades queden debidamente desglosadas y no exista objeción sobre el trabajo que se debe desarrollar.

Artículo 125. Requisitos del profesionista. Además de los requisitos establecidos en la presente ley, el profesionista deberá contar con título profesional debidamente registrado, acompañando a su propuesta un ejem-

plar de su *curriculum vitae* y eventualmente señalando a la asociación o colegio de profesionistas al que pertenezca.

Artículo 126. Vigencia. El contrato de prestación de servicios profesionales señalará la duración del servicio, ya sea que se trate de la ejecución de una prestación determinada o el establecimiento de un plazo para el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 127. Responsabilidad del profesionista. El profesionista o contratista, debe cumplir con el servicio convenido, poniendo todos sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de las dependencias o entidades.

La negligencia, impericia o el dolo del profesionista lo hacen incurrir en responsabilidad, por lo que el profesionista indemnizará a la administración pública por ese hecho.

Artículo 128. Pago de honorarios. La dependencia o entidad verificará que el servicio prestado por el profesionista cumpla con los requisitos exigidos, por lo que las dependencias o entidades pagarán los honorarios del profesionista, dentro de los veinte días naturales siguientes a la entrega del trabajo.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se abroga la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1993; asimismo se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.